

EDITORIAL

En esta nueva entrega de nuestro Newsletter presentamos dos fallos. El primero del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual No. 1 de Rosario sobre la responsabilidad del empresario de espectáculos públicos.

El segundo, de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe sobre la inexistencia (en Santa Fe) del requisito del cumplimiento de la sentencia ejecutiva para la viabilidad del juicio declarativo posterior.

En nuestra sección Negocios de la Región, incluimos, por un lado, el anuncio de que Advanta invertirá US\$ 4MM para ampliar sus tres plantas en el país, entre ellas la planta ubicada en la localidad de Murphy, Provincia de Santa Fe.

El texto completo de las noticias y de los fallos puede consultarse haciendo clic en el vínculo correspondiente.

JURISPRUDENCIA DE LA REGIÓN

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS - EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD - CASO FORTUITO. "Rocha, Ignacio M. c/Uliassi, David s/Daños y perjuicios"; Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 1 de Rosario; 13/8/10.

1. "No cabe duda que la organización de un baile suma a la prestación una obligación tácita de seguridad que enriquece la carga obligacional prescripta por el art. I.198, primera parte, del CC. Ello en tanto el asistente supone que el organizador ha hecho lo adecuado para preservarlo de daños a su persona o a sus bienes. La misma, conforme se ha reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, es de índole objetiva, asentada en la garantía de indemnidad, secundaria y autónoma respecto de la principal".

2. "Compartimos el criterio que considera a la obligación del organizador en la ejecución de determinados contratos y en particular en las relaciones englobadas en el concepto de espectáculos públicos, como de resultado con su consecuente proyección sobre el régimen probatorio: le basta al damnificado acreditar que sufrió un daño que reconoce su causa en el desarrollo del baile o del espectáculo en sí o en las cosas colocadas por el dueño del local al servicio de aquél. La prueba del incumplimiento por parte del acreedor deja fuera de cuestión la culpa del solvens. Por tanto, la responsabilidad es objetiva y este último sólo podrá eximirse de responsabilidad probando el caso fortuito en 'sentido amplio'".

3. "Dentro del género causa ajena o caso fortuito en sentido amplio, el hecho del tercero debe revestir las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad, pues si se estuviere ante una conducta sorteable no alcanzaría para exonerar al deudor de las consecuencias derivadas de un incumplimiento que pudo evitar". La agresión entre asistentes a un local bailable en el que se expenden bebidas alcohólicas constituye un hecho previsible que además puede ser evitado por la especialidad de la explotación y la recurrencia de estos lamentables hechos que con frecuencia informan los medios de prensa. Esa responsabilidad encuadra la conducta del explotador del boliche en el marco del art. 902 del Código Civil exigiendo en consecuencia una mayor diligencia para impedir estos hechos de violencia".

4. "El art. I.103 del CC no contempla al sobreseimiento sino la absolución del imputado, por ello, en principio el sobreseimiento no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia civil. El sobreseimiento penal salvo fundado en la no existencia del hecho y falta de autoría, importa un no juzgamiento aunque sea definitivo, por ello no tiene efectos de cosa juzgada y nada se opone a que el juez civil considere y aprecie las circunstancias objetivas. De allí que el único efecto que se expande es el relativo a la existencia del hecho. Ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta al proceso civil".

[VER TEXTO COMPLETO](#)

JURISPRUDENCIA DE LA REGIÓN

JUICIO EJECUTIVO - JUICIO DECLARATIVO POSTERIOR – REQUISITOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. "Banco de Santa Fe SAPEM c/Melamedoff, Esteban D. s/Recurso de inconstitucionalidad"; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe; 30/3/10.

1. "A diferencia de lo que se verifica en la mayoría de los Códigos de Procedimiento Civil Nacionales, el santafesino no subordina la promoción del juicio declarativo posterior al hecho de que estén cumplidas las condenas impuestas".

2. "El a quo vuelve a condicionar la promoción del juicio ordinario posterior al cumplimiento de la condena impuesta en la ejecución, interpretación del precepto en cuestión que -como ya se ha puesto de manifiesto- excede los límites de razonabilidad y logicidad tolerados, por consagrar un requisito legal inexistente".

3. "A la par de configurarse en la especie un claro apartamiento de los preceptos legales aplicables al caso, la decisión recurrida incumple con las pautas mentadas por esta Corte en el reenvío dispuesto (art. 11 de la Ley 7.055) correspondiendo su anulación como acto jurisdiccional válido".

[VER TEXTO COMPLETO](#)

NEGOCIOS EN LA REGIÓN

Desde enero está en obras

¿QUÉ SEMILLERA EMPEZÓ EL 2011 INVIRTIENDO US\$ 4 MM?

[VER TEXTO COMPLETO](#)